



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ARLEBY CUBILLOS HORTA
Demandado:	OMAR DARÍO CUBILLOS DELGADO
Radicación:	2022-00168
Asunto:	Con acuerdo
Providencia:	Auto N° 32
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante correo electrónico del día 10 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se allega documento suscrito por ARLEBY CUBILLOS HORTA y OMAR DARÍO CUBILLOS DELGADO y sus apoderados, solicitando la terminación del proceso, por cuanto el demandado accede a las pretensiones del demandante, esto es, exonerar de los alimentos a su progenitor, realizar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho en el Banco Agrario al alimentante. En ese orden de ideas, el Juzgado:

II. CONSIDERA:

Es los términos del artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(...)”*

Así las cosas, dado que la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los señores ARLEBY CUBILLOS HORTA y OMAR DARÍO CUBILLOS DELGADO, el mismo resulta ajustado al derecho sustancial, por tanto, es procedente APROBARLO, el cual hace parte integral de esta decisión.

En gracia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente



asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera, finalmente se ordenará la entrega de títulos pendientes que se encuentren a órdenes de este proceso al hoy demandante señor ARLEBY CUBILLOS HORTA.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes ARLEBY CUBILLOS HORTA y OMAR DARÍO CUBILLOS DELGADO, respecto del proceso de Exoneración de Alimentos.

SEGUNDO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor ARLEBY CUBILLOS HORTA con la C.C. 79.848.275, frente las cuotas impuestas en favor de OMAR DARÍO CUBILLOS DELGADO con C.C. 1.073.174.254

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con Rad. 2008-00020. **Ofíciase** y por secretaría déjese copia de la presente decisión.

CUARTO: Hacer entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso y Juzgado al alimentante ARLEBY CUBILLOS HORTA con la C.C. 79.848.275.

QUINTO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEXTO: SIN costas

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--